

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3188280734

jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia N° 007

Tutela No. 2022 –00017

Accionante: MARIA HILMA HERNANDEZ TECANO

Accionado: E.P.S CONVIDA

I. PUNTO A TRATA

Resolver la acción de Tutela incoada por MARIA HILMA HERNANDEZ TECANO Contra E.P.S CONVIDA, por presunta violación a los derechos fundamentales la SALUD, en conexidad con la vida, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia.

II. HECHOS

Hechos señalados en el escrito de demanda:

El accionante se encuentra afiliado a la EPS CONVIDA en el régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia, valorado por medio especialista el día 09 de febrero de 2022, quien me diagnostica con enfermedad 830 VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA.

Para el manejo de dicha patología la especialista formula la aplicación del medicamento factor de crecimiento epidérmico recombinante humano polvo liofilizado para reconstrucción inyección – nepidermina x 75 MCG EPIPROT aplicar un vial de 75 MCG cada 48 horas , vía intralesional , cada 60 días , en calidad de 24 viales.

Previa formulación procedió a radicar los respectivos soportes ante EPS CONVIDA para que en dicha entidad emitieran la correspondiente autorización para que su proveedor de farmacia proceda con la entrega del mencionado medicamento, sin embargo, la respuesta de la EPS hasta el



momento de la acción de tutela es nula.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante se le ha trasgredido el derecho Fundamental a la vida y a la salud, resalta las sentencias de T- 760 DE 2008, T-781 DE 2013, T-010 DE 2019.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

La EPS CONVIDA – Manifiesta que no es coherente frente a la atención integral del usuario por carecer de valoración por un especialista que haya estudiado si realmente esta usuaria es candidata a esta tecnología. Es decir, debe ser remitida a especialista para determinar si requiere o no el medicamento.

Resalta que el tratamiento integral o manejo integral se requiere que el médico especializado lo determine conforme lo señala la Corte Constitucional, reiterando entonces la solicitud de tratamiento integral, al no estar debidamente integrada y determinada constituye inexorablemente un hecho futuro e incierto, las ordenes deben ser impartidas claras, específicas y contundentes, solicitando negar la acción de tutela por carencia de objeto para condenar y negar el tratamiento integral.

El Hospital San Rafael de Pacho E.S.E. menciona que se desvincule toda vez que en su momento y conforme al historial que se registra ellos han realizado todas las actuaciones desplegadas por la entidad hospitalaria, la obligación de acceso en virtud de la ley le fue delegada a las EPS o EAPB quienes ya se dijo deben organizar su red de prestadores obligación de origen contractual por regla general, esta no puede ser subsidiada por un prestador el cual está limitando exclusivamente a prestar los servicios que oferta y tiene habilitados e inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Salud (REPS) por lo que en principio la entidad accionada es la responsable de garantizar los servicios que requieren sus afiliados para tratar las distintas patologías que lo aquejan.

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como ya está decantado por doctrina constitucional, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo de defensa judicial alternativo ante la presencia de otro medio judicial, por el cual igualmente se puede obtener el reconocimiento o amparo de los derechos fundamentales; así mismo para dejar sin efecto mandatos judiciales, o penas legalmente impuestas, salvo que se haya incurrido en irregularidades constitutivas de vías de hecho violatorias del debido proceso.

1. CASO CONCRETO

Recurre a la acción constitucional de Tutela a efecto de que se le ampare sus derechos fundamentales a la VIDA, la SALUD y la SEGURIDAD en condiciones dignas, al no Autorizarle la formulación y posterior entrega de los medicamentos por la EPS CONVIDA?

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿La EPS CONVIDA está vulnerando los derechos de la VIDA, y la SALUD al no emitir las Autorizaciones y posterior entrega de la formulación medica?

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta

acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional. Supuesto que constata la Tutela no puede ser usada como mecanismo judicial primario para recurrir la protección de un Derecho Fundamental ya que este se tergiversaría la finalidad de la acción constitucional, aún más cuando los hechos constitutivos de la demanda versan sobre un procedimiento en especial a sabiendas que cada procedimiento administrativo o judicial tiene formas propias de su juicio y otorga garantías plenas a las partes para que en el mismo procedimiento superen las presuntas irregularidades y/ o vicios que puedan concurrir.

Es pertinente, resaltar al accionante cuenta con la formulación formula medica hospital san Rafael de pacho historia clínica 10896141 de fecha 09 de 02 de 2022, que es un paciente de la tercera edad es decir hace parte de la población vulnerable con diagnostico insuficiencia venosa periférica , venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera y aun así le transgreden el derecho a los medicamentos manifestando que se requiere es un tratamiento integral pues este orden de ideas si bien es cierto se tiene

como segunda pretensión dentro del escrito de tutela la solicitud de futuras entregas de servicios de salud que se requiera este despacho se detiene es en la autorización de la formulación que ya fue generada y que se está negando a pesar que fue realizada por un médico, por consiguiente estima este despacho CONVIDA EPS debe autorizar inmediatamente esta formulación que si fue formulada por un médico tratante por la misma IPS adscrita a CONVIDA se le están vulnerándole sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

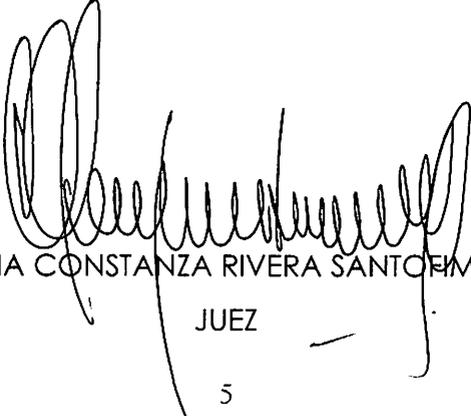
RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR el Derecho Fundamental a la Vida, la Salud, la seguridad en condiciones dignas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a CONVIDA EPS, para que dentro de dos horas una vez notificada esta providencia emita las AUTORIZACIONES Y POSTERIOR ENTREGA DE LA MEDICACIÓN, esto es FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCION – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT , APLICAR UN VIAL DE 75 MCG , cada 48 horas , via intralesional, cada 60 , en cantidad de 24 viales. Conforme formula medica de fecha 09 de febrero de 2022.

ADVERTIR que contra esta decisión procede el Recurso de Apelación que se surtirá ante el Superior Jerárquico.

En caso de no ser impugnado el presente proveído remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ
5